





## Consejo Técnico de la Contadurta Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 1 9 DIC. 2013

Señorita
CLAUDIA PATRICIA CORREA OSORIO

ipsaldeadelpiedras@gmail.com

REFERENCIA

Fecha de Radicado 5 de Agosto de 2013

Entidad de Origen Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nº de Radicación CTCP 2013-232 − CONSULTA

Tema CLASIFICACIÓN GRUPO IPS.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

## CONSULTA (TEXTUAL)

- "... la orientación que requerimos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública es referente a las siguientes inquietudes:
  - ¿Es correcta nuestra interpretación en cuanto a que las IPS debe pertenecer al grupo 2?
  - ¿Cuándo se plantean los requisitos de activos y empleados deben darse los dos al tiempo o prima en todos los casos el monto de los activos?
  - ¿Podria la IPS aunque cumpliese los requisitos para pertenecer al grupo 3 adoptar como voluntaria su clasificación en el grupo 2?."

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduria Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

De acuerdo con las características de la entidad consultante descritas en el documento remitido a este consejo, para la inquietud número 1, la IPS, pertenece al grupo número 2.

En cuanto a la pregunta número 2, el decreto 2706 de 2009, establece que se considera una microempresa si: "(a) Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, o (b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La conjunción "o" tiene el significado de opción: se presentan varias posibilidades de las que sólo una puede tener lugar; en este caso







## Consejo Técnico de la Contaduria Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

el párrafo 1.2 del decreto 2706 aclara que: "Para la clasificación de aquellas microempresas que presenten combinación de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de los activos totales.", por lo anterior se infiere que prevalece o determina el valor de los activos y por lo tanto la entidad pertenece al grupo número 2.

En referencia a su inquietud número 3, el CTCP en el párrafo 56 del direccionamiento estratégico, estableció que se pueden realizar cambios en la clasificación de los grupos hacia un grupo de orden superior, "Con respecto al cambio hacia un grupo de orden superior (Es decir: del grupo 3 al 2 o al 1 ò del grupo 2 al 1), el CTCP considera que debe ser de carácter obligatorio, cuando las condiciones de la entidad así lo exijan. Es responsabilidad de las entidades proyectar las condiciones internas que podrían generar este tipo de cambio entre un periodo y otro. De igual manera, cada entidad deberá evaluar y prever los costos administrativos que se puedan generar, como consecuencia del cambio de un grupo a otro de orden superior. En caso de que la entidad deba realizar el cambio a un grupo de orden superior, este cambio se hará efectivo desde el 1º de enero del año siguiente al que las condiciones de la entidad hagan obligatoria dicha migración, y de igual manera, el ente de vigilancia y control correspondiente establecerá los términos en los que requerirá información sobre esa decisión."; en consecuencia para el ejemplo planteado, en el caso de que la entidad voluntariamente pueda o quiera tomar la decisión de aplicar las normas de un grupo superior, debe hacerlo con todas las implicaciones que éste cambio amerite, tal como lo plantea el parágrafo tercero del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012 que específica lo siguiente: "las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este Decreto. En este caso:

- a. deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha aplicación se derivarán, y
- b. deberán mantenerse en el marco regulatorio aplicado en forma voluntaria, por un período de tres años, luego del cual podrán, posteriormente, aplicar el marco normativo que corresponda de acuerdo con sus características."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Proyectó: AC

Presidente

Consejera Panente: LACR/

Revisó y aprobó: LACR/Q/SC/GSA/DSP